

ENTRADA No. 395552020

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR VILLALAZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **OLMEDO EFRAÍN MORENO CABALLERO** PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 956 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. VISTOS

En **grado de apelación**, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de **Olmedo Efraín Moreno Caballero**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 956 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Providencia de 11 de agosto de 2020, alegando mediante Vista Número 821 de 8 de septiembre de 2020, que no es admisible toda vez que, incumplió el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, porque aportó en copias simples, los Actos impugnados.

De igual forma, alega que también vulneró el artículo 46 de la precitada Ley,

toda vez que, el actor tampoco demostró que efectuó intentos ante la institución demandada para obtener dichos documentos fotostáticos, con su debida constancia de notificación.

Por último, advierte que, sin perjuicio de lo anterior, el reclamo que hace en torno al pago de los salarios caídos, considera que no es viable porque para que el derecho reclamado pueda ser reconocido a favor del recurrente, es necesario que este instituido expresamente a través de una Ley.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la Providencia de 11 de agosto de 2020, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de Olmedo Efraín Moreno Caballero, mediante escrito visible de fojas 28 a 31, se oponen al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

El opositor indica básicamente que la Acción incoada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que presentó copia del Decreto de Personal No. 956 de 1 de noviembre de 2019, y el Resuelto No. 146 de 13 de marzo de 2020, con una marquilla de sello fresco de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, documento que se le entregó cuando se notificó de los Actos acusados.

De igual forma, indica que en la fecha que se le confirmó su destitución, fue tres (3) días después que se decretó la pandemia a nivel nacional, por lo cual, consecuentemente, se limitó la libertad de movimiento en las calles, y el horario de las oficinas públicas, para evitar mayores contagios por el Covid-19, razón por lo cual le fue infructuoso que le recibieran por insistencia la referida solicitud de copias, máxime que en dicho periodo igualmente cambiaron los jefes de despacho en la institución, quedando en estado de indefensión.

Así pues, reconoce que los Actos atacados no están debidamente autenticados como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, por consiguiente,

le solicita al Magistrado Sustanciador, que le requiera a la entidad demandada, dichas copias.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante en torno a la admisibilidad de la presente Demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la **Providencia de 11 de agosto de 2020**, el Magistrado Sustanciador admitió la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada de la Ley 133 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, debido a que el demandante aportó en copia simple el acto original, Decreto de Personal 956 de 1 de noviembre de 2019, y el confirmatorio, el Resuelto No. 146 de 13 de marzo de 2020.

Igualmente, alega que el recurrente tampoco hizo uso del remedio procesal ante esta situación, como lo contempla el artículo 46 de la precitada Ley, toda vez que no reposa en autos las constancias que haya efectuado las gestiones ante la entidad demandada para obtener dichas copias, como lo exige la norma.

Por último, sin perjuicio de lo anterior, señala que, a su juicio, el reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, tampoco es viable porque para que este tipo de derecho pueda ser reconocido a favor del demandante, es necesario que esté constituido expresamente a través de una Ley.

Ahora bien, este Tribunal de alzada, constata a fojas 10 a 14 del Expediente judicial, que el accionante acompañó con la Demanda, copia del acto original y el confirmatorio, pero no están debidamente autenticados por la autoridad que

custodia dichos documentos. Ello es así, porque solo consta que se ha estampado un sello fresco de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, más no el sello de autenticación de dichas copias, ni la firma de funcionario encargado de la custodia del original de los citados documentos.

Cabe subrayar que, esta Sala ha sido reiterativa en indicar que no basta con que los Actos Administrativos censurados, contengan el sello de la Autoridad demandada, sino que debe contener, además, el sello donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo.¹

Es necesario acotar que en el apartado de Pruebas el actor solicitó en su Demanda que se oficie a la Entidad demandada, a fin de que remita la copia autenticada del Expediente de personal del señor Olmedo Efraín Moreno Caballero, porque le fueron negadas por la declaratoria de pandemia, no obstante, como bien, lo señaló el Magistrado Sustanciador, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la referida Ley, toda vez que no demostró que gestionó la obtención de dichas copias ante la Institución. (Cfr. visible a foja 8 del Expediente judicial)

Vale la pena indicar que, la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del día 22 de junio de 2020, en la provincia de Panamá, y correlativamente la apertura de las dependencias estatales, entre ellas, la Policía Nacional, en el componente administrativo, pero no fue hasta el día 16 de julio de 2020, que el actor promovió la Acción examinada, es por ello que, colige este Tribunal que éste pudo haber efectuado las diligencias correspondientes desde dicha apertura, para adquirir la autenticación de los Actos impugnados.

Siendo ello así, este Tribunal concluye que la Demanda bajo estudio no cumple con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 44 de la Ley 135

¹ Resolución de 29 de abril de 2016

de 1943, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, como argumenta el Procurador de la Administración.

Sobre este tema esta Corporación ha indicado, que es deber de la parte actora, acompañar con la Demanda, la copia autenticada de los Actos acusados con su debida constancia de notificación, de lo contrario dicha omisión conlleva su inadmisión.

Resolución del 26 de noviembre de 2013

"Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las **reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

...

Aunado lo anterior, en ningún momento la parte actora explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto, así como **tampoco acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.**

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora **no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial**, lo que impide la admisión de la demanda." (Lo subrayado es por la Sala)

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Acción bajo estudio, no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Providencia de 11 de agosto de 2020, y en su lugar, **NO ADMITE**, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de **Olmedo Efraín Moreno Caballero**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 956 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA